

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00384** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: PEDRO ENRIQUE REYES RUIZ
Accionada: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA NORTE

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante la protección de su derecho fundamental con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Refiere que el Juzgado 25 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Kennedy dio por terminado el proceso ejecutivo 2018-01906 del Conjunto Residencial Ipalema contra Ari Nathan y en virtud de ello ordenó el desembargo de un inmueble al tiempo que puso a disposición del Juzgado 47 Civil Municipal dicha medida cautelar.
- 1.2. Que el Juzgado 25 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Kennedy mediante oficio 443 -22 de fecha 17 de febrero de 2022

puso en conocimiento de la accionada la orden; de igual manera, comunicó de ello al Juzgado 47 Civil Municipal.

- 1.3. Que se le informó que los oficios habían sido devueltos al Juzgado 47 Civil Municipal con nota devolutiva y, pese a que insistió en que se diera a conocer el motivo de la devolución no se le brindó información al respecto.
- 1.4. Que con fecha siete (7) de julio del año en curso presentó derecho de petición dirigido a la señora Shirly Paola Villarejo Pulido en calidad de Jefe de la Oficina Asesoras Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro oportunidad en la cual puso de presente que no había motivo para proceder a la devolución de los oficios.
- 1.5. Que el 18 de julio del año de 2022 el Coordinador del Grupo de Gestión Registral de la ORIP Zona Norte se pronunció frente al derecho de petición, pero en su sentir dicha respuesta no resulta satisfactoria conforme a las varias solicitudes enunciadas.
- 1.6. Que desde el 29 de abril, fecha en que fueron radicados los oficios 0443-22 y 0444-22 no aparece registrada la medida en el folio de matrícula inmobiliaria y en su parecer, la respuesta emitida por la accionada resulta incoherente al punto que ninguno de los interrogantes planteados le fue absuelto, en tanto únicamente se indicó que había sido devuelto con nota devolutiva al Juzgado 47 Civil Municipal hecho que ya era de su conocimiento, sin embargo, frente a lo esencial, que era verificar la carpeta y los oficios 0443-22 y 0444-22 y se diera respuesta al Juzgado 25 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Kennedy no se realizó gestión alguna.
- 1.7. Que, en virtud de lo anterior, solicita se ampare su derecho de petición y debido proceso, en la medida que se ordene a la accionada ORIP zona Norte emitir respuesta.

1.1. 2.- La Petición.

Con fundamento en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

PRIMERA. Que LA ACCIONADA ORIP Zona Norte Proceda a inspeccionar la carpeta del folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20433894 y se verifique que fueron presentados los originales de los oficios 0443-22 y 0444-22 del Juzgado 25 de P.C. Y C. Múltiple, ordenando desembargar y poner a disposición para que quedara embargado a nombre del Juzgado 47 Civil Municipal el inmueble registrado folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20433894.

SEGUNDA. Verificado lo anterior, que LA ACCIONADA ORIP Zona Norte proceda a registrar las medidas de embargo decretadas por el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, puestas en conocimiento de la ACCIONADA ORIP Zona Norte, por medio del oficio 0443-22, registrando la medida en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20433894 para que quede el inmueble embargado por cuenta del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá proceso 2020-0577 demandante Salatíel Antonio Moreno Bejarano

TERCERA. Efectuado lo anterior, se ponga en conocimiento del juzgado 25 de pequeñas causas y competencia múltiple Proceso 2018 – 1906 el registro de las anotaciones solicitadas con los oficios 0443-22 y 0444-22 y también al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá Proceso 2020- 0577 00, como también del juzgado 47 civil municipal y del suscrito

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el día 23 de agosto de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

Además se vinculó a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE KENNEDY, JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

4.- Intervenciones.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS- ZONA NORTE manifestó que al verificar sus archivos se encontró que con turno de documento 2022-29797 del 29 de abril de 2022 se presentó para su registro el oficio 0443-22 del 17 de febrero de 2022 emitido por el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la sede descentralizada de Kennedy con el cual se comunicó a esta Oficina de Registro la orden de cancelar la medida de embargo vigente sobre el F.M.I. 50N-20433894, promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE IPANEMA P.H., en contra del señor NATHAN ARI.

Que, con el oficio 0443-22 del 17 de febrero de 2022, se ordenó, además, de la cancelación de la medida cautelar, inscribir embargo de remanentes a favor del Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, ordenado dentro del proceso de restitución promovido por SALATIEL ANTONIO MORENO BEJARANO

No obstante, el registro del documento mencionado fue negado a través de Nota Devolutiva del 10 de junio de 2022, en la cual se señaló:



Señala entonces que, la decisión negativa de inscribir la medida de embargo ordenada dentro del proceso de restitución promovido por el señor SALATIEL ANTONIO MORENO BEJARANO, obedece exclusivamente a que de manera previa se inscribió sobre el folio de matrícula inmobiliaria un embargo dictado en un proceso de cobro coactivo, de donde resultaba necesario atender a la prelación de embargos.

Aclara que no existe norma que autorice a las Oficinas de Registro inscribir una nueva medida de embargo cuando sobre el folio ya existiere una decretada en proceso de cobro coactivo, de modo que Estatuto Tributario como norma especial que regula los procedimientos de cobro coactivo, autorizaba a que el embargo decretado por el Instituto de Desarrollo Urbano se hubiere registrado sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20433894, aun si sobre estos hubiere existido cualquier otro tipo de embargo, y por el contrario, la misma norma no faculta que la medida cautelar decretada en el proceso de restitución concurra con la ya decretada.

Manifiesta que la Nota Devolutiva fue enviada al despacho judicial que emitió el oficio 0443-22 del 17 de febrero de 2022, esto es, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la sede descentralizada de Kennedy, toda vez que el bien inmueble figura aun embargado por cuenta de ese despacho y, por ende, es a esta autoridad a quien le compete tomar las determinaciones a que haya lugar.

Refiere que la petición a la que alude el accionante fue resuelta a través de oficio 50N2022EE17900 del 18 de julio de 2022, adjunto al escrito de tutela, en la cual se informó que en efecto, esta Oficina de Registro había encontrado los oficios mencionados, radicados con turno 2022-29797, pero que los mismos fueron devueltos sin registrar mediante Nota Devolutiva, la cual sería notificada al despacho judicial que emitió el oficio cuya inscripción fue negada.

Indica que, si lo que considera el actor es que la Nota Devolutiva emitida por esta entidad no se ajusta a derecho, en caso de demostrar el interés que le asiste, pudo haber impugnado la decisión al tenor de lo establecido en el Artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, según el cual las Notas Devolutivas corresponden a actos administrativos por los cuales se adopta una decisión negativa frente a una solicitud de inscripción, sin embargo, no se registra la radicación de ningún recurso.

De otra parte, el JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLPLES DE KENNEDY señaló que mediante oficio N° 0863 remitido por el Juzgado Cuarenta Y Siete Civil Municipal De Bogotá, se comunicó la medida de embargo de remanentes de la cual se tomó atenta nota dejando a disposición del referido Despacho las medidas cautelares que se encontraban vigentes en el proceso N. 2018-1906.

Que con ocasión a la terminación del proceso decretada en providencia del 4 de febrero de 2022 se comunicó al Juzgado Cuarenta Y Siete Civil Municipal De Bogotá, al tiempo que se remitió el oficio dirigido a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos.

Agrega que, como quiera que la ORIP requirió efectuar el registro del oficio de manera presencial se hizo entrega de los mentados

documentos al señor PEDRO ENRIQUE REYES RUIZ quien los retiró en el mes de abril de 2022.

Finaliza su intervención señalando que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones de la acción de amparo están dirigidas a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos, donde fue radicado el derecho de petición que se considera vulnerado.

A su turno, la Superintendencia de Notariado y registro señaló que conforme se advierte de los hechos de tutela la petición fue presentada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte y frente a dicha solicitud tal como refiere el accionante se emitió nota devolutiva sin que se hubiera hecho uso de los recursos de ley; y, de cara a la solicitud que refiere el actor no obra prueba alguna que la misma se hubiera radicado.

En dicho sentido, precisa que la legitimada para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte.

Por su parte, el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá precisó que el día 01 de abril de 2022, el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, remitió a esta sede judicial el Oficio 0443-22 en virtud del cual comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Norte-sobre la terminación que allí se decretó dentro del proceso No. 2018-01906, el levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N20433894 y la puesta a disposición de dicha cautela a favor de esa sede judicial en virtud del embargo de remanentes que se decretó en el proceso 2020-00577.

Señala que el día 19 de abril de 2022 se remitió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el oficio que dejó a disposición los remanentes del Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple junto con el oficio de embargo ordenado en auto del 28 de abril de 2021.

Informa, que dicha sede judicial en su momento decretó las medidas cautelares solicitadas y una vez se materializó la entrega de los remanentes, sin embargo, refiere que 26 de agosto de 2022, mediante auto dentro del estado 042, se pondrá en conocimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de manera pormenorizada, la cadena de situaciones respecto de la puesta a disposición del Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del embargo de remanentes solicitado mediante auto del 29 de octubre de 2021 y que debe quedar registrado para el proceso 110014003047-2020-00577-00 que es de conocimiento de esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

Gravita la labor del despacho en determinar si se ha vulnerado derecho fundamental de petición por parte de Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Zona Norte al no haber dado respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4- Del derecho de petición¹.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Sobre el aspecto en particular ha indicado la Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)....

... La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

“(...)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”² (resaltado del despacho)

Así mismo, puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

² Sentencia T-149 de 2013.

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”^[5]

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.”

6.- Caso Concreto.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por el aquí accionante es que se resuelva lo pertinente a la petición de data 7 de julio de 2022.

En dicho sentido, si bien el señor Pedro Enrique no acreditó en debida forma la radicación de la petición adosada al plenario y, que por demás está dirigida a la Superintendencia de Notariado y Registro, lo cierto es que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte afirmó haber recibido dicha solicitud vía correo electrónico el día 8 de julio hogaño, circunstancia que habilita al despacho a fin de realizar el estudio que corresponde de cara a la acción constitucional incoada por el actor.

Así las cosas, se tiene que el señor PEDRO ENRIQUE REYES RUIZ a través de derecho de petición indagó lo siguiente:

PRIMERA. Se inspeccione la carpeta del folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20433894 y se verifique que fueron presentados los originales de los oficios 0443-22 y 0444-22 del Juzgado 25 de P.C. Y C. Múltiple, desembargando y para que quedara embargado a disposición del Juzgado 47 Civil Municipal el inmueble registrado folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20433894.

SEGUNDA. Verificado lo anterior, se proceda a registrar las decisiones decretadas por el Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple puestas en conocimiento de la ORIP Zona Norte, comunicadas por medio de los oficios los oficios 0443-22 y 0444-22.

TERCERA. Poner en conocimiento del juzgado 25 de pequeñas causas y competencia múltiple Proceso 2018 – 1906 el registro de las anotaciones solicitadas con los oficios

0443-22 y 0444-22 y también al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá Proceso 2020-0577 00

CUARTA. Notificarme el texto de la nota devolutiva enviada al Juzgado 47 Civil Municipal, enviándola a mi correo rocaceleste11@gmail.com, como también las anotaciones que se hagan, derivadas de este derecho de petición y las comunicaciones que se envíen a los mencionado juzgados, para que si fuere del caso el suscrito proceder a presentar recursos.

Por su parte, la entidad accionada afirmó haber dado respuesta a la petición de data 8 de julio hogaño a través de pronunciamiento adiado 18 de julio de 2022, aportando como sustento la siguiente documental:



De cara a la respuesta anterior, sea preciso acotar que la misma no resulta del todo congruente a los planteamientos realizados por el accionante, nótese que en el numeral cuarto se solicita a la ORIP notificarle de la Nota devolutiva enviada al Juzgado 47 Civil Municipal, así como, de la anotaciones derivadas del derecho de petición, sin embargo, sobre dicho requerimiento en particular, no se hizo precisión alguna al petente, al margen del sentido positivo o negativo de la respuesta a lo deprecado.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que uno de los presupuestos para la satisfacción del derecho de petición lo es el pronunciamiento claro y congruente con lo solicitado, al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: " *En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-*, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello

preguntado por la persona **y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** *Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. (resaltado fuera de texto)*³

Con todo, ha de memorarse que no siendo el juez constitucional el destinatario del derecho de petición, la información suministrada a través de la acción de tutela de manera alguna se constituye en prueba de la satisfacción de dicha prerrogativa, y, es que, si bien es cierto la accionada informó a folio 0019 de las razones por las cuales no procedía en su sentir la notificación de la nota devolutiva al aquí accionante, sea preciso acotar que dichos argumentos no fueron puestos en conocimiento del señor PEDRO ENRIQUE REYES, esto bajo el entendido que a nadie más que a él le compete conocer del trámite dado a su solicitud.

Por lo expuesto en antecedencia, se ordenará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a emitir respuesta de fondo a la petición de data 7 de julio de 2022, conforme lo aquí expuesto, independientemente del sentido positivo o negativo de la misma.

La demás pretensiones del libelo genitor se negarán, por cuanto, escapan al núcleo esencial del derecho fundamental de petición que se circunscribe a una respuesta de fondo, clara y congruente, al margen del sentido positivo o negativo de la misma.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

³ Sentencia T- 149 de 2013

1.- AMPARAR exclusivamente el derecho fundamental de petición del señor PEDRO ENRIQUE REYES RUIZ, or lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aun no lo ha hecho, proceda a emitir respuesta coherente y de fondo a la petición de data 7 de julio de 2022 presentada por el señor al señor PEDRO ENRIQUE REYES RUIZ, independientemente del sentido positivo o negativo de la misma.

3.-NEGAR las demás peticiones contenidas en el libelo genitor, por lo aquí expuesto.

4.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

5.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

6.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a64b94bf96575fd2217ae4bf1b831f7e4c8eed6bdab83fdaf43e077a6b05e**

Documento generado en 05/09/2022 12:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>